Las pastas de oro pagarán al verificarse su exportacion, el medio por ciento sobre su valor por derecho de exportacion; cuatro pesos seiscientos diez y ocho milésimos por ciento del mismo valor, por derecho de acuñacion, y dos pesos por cada pieza que no exceda de ciento treinta y cinco marcos, por derecho de fundicion y ensaye.

La plata pasta que se extraiga de las minas del territorio de la Baja California, pagará al exportarse, por único derecho, cinco por ciento sobre su valor, calculándose á ocho pesos el del marco de plata.

VI. La plata labrada en cualquiera forma, pagará al verificarse su exportacion, cinco por ciento sobre su valor, sin perjuicio de los derechos que deba satisfacer por ensaye y apartado.

VII. No pagarán derechos de exportacion la moneda menuda extranjera de plata ú oro, ni la extranjera de oro en fuerte, quedando, sin embargo, obligados los conductores de dichas monedas, á proveerse de la guía correspondiente para llevarlas á los puertos.

VIII. El oro y plata amonedados, y la plata labrada ó en pasta, destinados á la exportacion ó circulacion en los puertos y aduanas fronterizas, que caminen sin la guía que se previene en la fraccion IV de este artículo, caerán en la pena de comiso, quedando en todo lo demás sujetos á las disposiciones del mismo.

IX. La madera de construccion y ebanistería, pagará un peso cincuenta centavos por tonelada que mida la madera que se exporte, cuando la exportacion se verifique por puerto habilitado.

Cuando la exportacion se verifique por punto de la costa no habilitado, se pagará en la aduana que otorgue el permiso correspondiente, un peso cincuenta centavos por cada tonelada que mida el buque exportador, sin más deduccion que las que ocupen los efectos nacionales embarcados préviamente en el mismo.

La madera que se embarque sobre la cubierta, pagará un peso cincuenta centavos por tonelada, además de lo que se haya pagado por las toneladas que mide el buque, bajo la pena, en caso de exportacion clandestina, de la pérdida de la madera.

X. La orchilla pagará por derecho de exportacion, diez pesos por tonelada.

XI. Los buques extranjeros y nacionales que arriben en lastre á los puertos de cabotaje de la República, con el exclusivo objeto de cargar ganado ó madera, no están obligados á solicitar permiso para ello de la aduana marítima de altura respectiva, debiendo traer en todo caso el manifiesto correspondiente, segun se previene en la fraccion III del artículo 31 de este arancel.

XII. Los buques á que se refiere la prevencion anterior, no podrán arribar á barra ó ensenada alguna que no sea el puerto de cabotaje designado en su manifiesto, salvo el caso de fuerza mayor, en que se procederá con arreglo á las prevenciones contenidas en el capítulo X de este arancel.

XIII. Las aduanas marítimas permitirán la conduccion de productos del país, de cualquier punto de la costa á los puertos habilitados, en embarcaciones con ó sin cubierta, bajo la vigilancia que consideren suficiente para evitar el fraude.

XIV. Para la exportacion de los frutos y efectos nacionales, se presentará pedimento por cuatriplicado, sujetándose dicha exportacion á lo prevenido en el reglamento general de aduanas marítimas y fronterizas.

79. Los buques nacionales, y los extranjeros á falta de aquellos, despues de haber concluido su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, podrán pasar á cualquier punto de la costa, aun cuando no hubiere en él aduana, ni aun de cabotaje, con objeto de cargar efectos nacionales, obteniendo préviamente el permiso del administrador de la aduana marítima correspondiente.

CAPÍTULO XVIII.

De los pasajeros y sus equipajes.

80. Para el desembarco de los pasajeros y despacho de sus equipajes, se observarán las reglas siguientes:

I. Todo pasajero que llegue á los puertos de la República, podrá desembarcar en el acto que haya fondeado el buque, con su equipaje, y cuando el desembarco sea de noche ó á horas en que esté cerrado el despacho de la aduana, se permitirá á cada pasajero llevar consigo un bulto pequeño, que no contenga mas que ropa de uso.

II. El exámen de los equipajes se hará con liberalidad, prudencia y moderacion. No se detendrá á los pasajeros más tiempo que el indispensable para el reconocimiento de los bultos que traigan, y si fueren extranjeros que no hablen ó no entiendan el idioma español, concurrirá al despacho alguno de los empleados que pueda servir de intérprete y les advertirá los requisitos y formalidades á que deben sujetarse.

III. Respecto de la ropa y alhajas de uso personal, la calificacion de la cantidad y calidad de lo que no deba causar derechos, queda al juicio prudente de los administradores.

IV. Además de la ropa y alhajas de uso personal á que se refiere la fraccion anterior, podrán los pasajeros importar libres de derechos:

A. Dos relojes de bolsa con sus cadenas.

B. { 100 puros.
{ 40 cajetillas de cigarros.

C. Medio kilógramo de rapé.

D. Medio kilógramo de tabaco para pipa.

E. Un par de pistolas con sus accesorios y hasta 200 tiros.

F. Una espada.

G. Un rifle, escopeta ó carabina, con sus accesorios y hasta 200 tiros.

H. Un par de instrumentos de música, excepto pianos y órganos.

V. Todos los efectos no comprendidos en las franquicias que conceden las fracciones anteriores y que traigan los pasajeros en pequeñas cantidades, con el objeto de hacer algun obsequio, causarán los derechos fijados en la tarifa, debiendo hacer respecto de ellos una manifestacion especificándolos, la cual presentarán á la aduana ántes que se verifique el despacho.

VI. Cuando en el equipaje de los pasajeros vinieren muebles usados, se tendrá en cuenta su demérito para el ajuste de los derechos.

VII. Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, zarzuela, comedia ú otras, además de las franquicias concedidas en lo general en las fracciones anteriores, se les permitirá la introduccion, libre de derechos, de sus trages y adornos escénicos, con tal de que vengan formando parte de su equipaje, y que no sean en cantidades excesivas. Cuando los administradores consideren que hay abuso en la introduccion, formarán una factura y cobrarán el cincuenta y cinco por ciento sobre el valúo ó aforo que se practicará en la misma forma que se previene para los efectos que pagan sobre aforo.

81. Los administradores de aduanas harán que se les distribuya á los pasajeros, ántes del despacho de sus equipajes, ejemplares impresos de este capítulo, en español, frances, inglés y aleman, para que puedan imponerse de las obligaciones á que están sujetos.

82. Quedan exceptuados de las prescripciones á que se refiere el art. 80, los equipajes que traigan los ministros extranjeros acreditados cerca del gobierno de la República, cuyos equipajes no serán registrados.

CAPÍTULO XIX.

De la internacion.

83. Los efectos extranjeros que hayan pagado los derechos de importacion, conforme á este arancel, podrán ser internados á la República, sujetándose á las prevenciones de los artículos siguientes:

84. I. Para la internacion de efectos

extranjeros, presentará el remitente, por duplicado, á la aduana marítima, un pedimento, usando en uno de los ejemplares la estampilla correspondiente, segun se previene en la fraccion VIII del art. 106 del mismo. Los duplicados no llevarán estampillas.

El contador de la aduana certificará al calce del pedimento, que los derechos de importacion correspondientes están pagados ó afianzados á satisfaccion del administrador, y éste dará el permiso de salida en el mismo pedimento, el cual será anotado en la garita correspondiente. Este pedimento cubrirá las mercancías hasta su final destino.

II. El mismo pedimento se presentará á las aduanas marítimas para la internacion de efectos extranjeros, que no causen derechos de importacion, conforme al arancel, certificándose esta circunstancia por el contador, al calce del pedimento

III. Las aduanas no expedirán documentos de internacion, si no justifican los interesados la legal procedencia de las mercancías.

85. I. Siendo el documento de que habla el artículo anterior, el justificante de que los efectos tienen pagados los derechos de importacion, toda mercancía extranjera que proceda de algun puerto ó frontera y camine sin dicho documento, queda sujeta al pago de triples derechos, y será aprehendida donde se encuentre, notificándose al dueño ó conductor para que elija el procedimiento judicial ó administrativo, en los términos que previene el artículo 91 de este arancel. Esta notificacion se hará por la jefatura de hacienda en el Estado donde se verifique la aprehension, por el jefe de la respectiva seccion de contraresguardo ó por el administrador principal de rentas en el Distrito federal.

II. La eleccion del procedimiento á que se refiere la fraccion I de este artículo, deberá hacerse en el término de veinticuatro horas, despues de recibidos en la oficina federal correspondiente los efectos aprehendidos, á fin de que se instaure y siga el juicio en la misma, si debiere ser administrativo, ó se consigne el caso al juzgado de distrito, ya por eleccion del interesado, ó en general, siempre que deba imponerse pena corporal, además de la de triples derechos.

III. Los que internen mercancías extranjeras importadas por las fronteras de la República, están obligados á devolver á las aduanas los documentos de internacion que les expidan, dentro del plazo que los administradores les señalen prudentemente.

IV. Los efectos extranjeros á que se refiere la fraccion anterior, podrán ser examinados por los contraresguardos ó jefaturas de hacienda en su tránsito, y los empleados federales que verifiquen el exámen, anotarán los documentos de internacion respectivos.

V. En el lugar del final destino de los efectos extranjeros provenientes de las fronteras, se visarán los documentos de internacion por los jefes de hacienda en las capitales del Estado, por el administrador principal de rentas en el Distrito federal y por el respectivo administrador del timbre, en cualquiera otra localidad.

VI. El acto de visar los documentos de internacion se verificará copiándolos en un libro. Dichos documentos serán devueltos á los interesados, certificando en ellos que han sido copiados con exactitud, expresando la foja en que conste la copia. De dicha toma de razon se expedirán las certificaciones que pidan los interesados.

VII. Los efectos extranjeros que entraren con destino á puntos determinados del país, podrán venderse en el tránsito en todo ó en parte, siempre que el dueño ó encargado de ellos ocurra á las comandancias ó secciones del contraresguardo, ó á la jefatura de hacienda respectiva, cuyas oficinas harán la anotacion correspondiente en el documento de internacion, prévia la confronta de las mercancías con el documento de internacion que las cubra.

VIII. Los comerciantes que internen efectos procedentes de las fronteras de la República, y que, sin causa justificada, no devolvieren los documentos de internacion á que se refiere la fraccion III de este artículo, en el término que se les designe, incurrirán en la pena de multa, que consistirá en el cincuenta por ciento de los derechos de importacion. A este fin darán la fianza correspondiente á satisfaccion del administrador y bajo la responsabilidad de éste, ántes de expedirles el respectivo documento de internacion.

IX. Los documentos devueltos á las aduanas serán anotados de nuevo por éstas, y se agregarán como comprobantes al libro de procedencias, remitiéndose á la secretaría de hacienda cada cuatro meses, con la balanza en que aparezcan los documentos expedidos y los amortizados.

X. Los bultos cuya internacion se pida á las aduanas fronterizas, se presentarán para cruzarlos, en presencia del empleado que el administrador designe, con hilos de cáñamo sólidamente ajustados y recogidos en sus extremidades, por un sello de plomo que contendrá el nombre de la oficina, y demás circunstancias que la secretaría de hacienda comunicará á los administradores, siempre que lo juzgue oportuno. Estos sellos serán ministrados por la aduana, la cual llevará cuenta justificada de ellos. Cuando en la aduana respectiva no hubiere los sellos prevenidos en esta fraccion, se hará constar este hecho por el administrador en el documento de internacion.

XI. Los bultos de efectos extranjeros que provengan de las fronteras, y que sin causa justificada caminen sin el sello prevenido en la fraccion anterior, aun cuando traigan el documento de internacion correspondiente, satisfarán por dicha falta el veinticinco por ciento de los derechos de importacion que correspondan, en la jefatura de hacienda respectiva, y no se visará el documento de internacion, sin hacer constar en él, que ha sido satisfecho dicho veinticinco por ciento.

XII. La pena señalada en la fraccion anterior por los bultos que caminen sin sello, se entiende, sin perjuicio de averiguar si ha habido contrabando; siendo la falta del repetido sello, sin causa justificada, motivo suficiente para la detencion de los bultos que no lo lleven.

CAPÍTULO XX.

Del contrabando y sus penas.

86. Son casos de contrabando:

I. La introduccion clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los rios, ó algun otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero.

II. La introduccion de mercancías por los puertos ó fronteras sin los documentos prevenidos en este arancel, ó en horas desusadas, para evitar la intervencion de los empleados de la aduana y el pago de los derechos.

III. La descarga, trasbordo ó trasporte de mercancías á los puertos y fronteras sin el prévio consentimiento de los empleados de la aduana respectiva, y sin las formalidades prevenidas en este arancel.

IV. La suplantacion en cantidad ó en calidad de efectos, que legalmente manifestados pagarian mayores derechos.

V. La omision de uno ó más bultos del cargamento de un buque, en el manifiesto general que deben entregar los capitanes.

VI. La internacion de mercancías sin el documento que acredite haber sido importadas legalmente, y pagados los derechos correspondientes.

87. En los casos de contrabando enumerados en el artículo precedente, se impondrán las penas que en seguida se expresan:

I. Para los casos que especifican las fracciones I, II y III del art. 86, se impone la pena de confiscacion de todas las mercancías, embarcaciones, carros y acé-

milas en que se conduzcan, y las armas de los conductores, cuando hagan éstos resistencia á los aprehensores.

II. Para los casos especificados en la fraccion IV del artículo anterior, se impone la pena de pagar dobles derechos, de los que debieron causar los efectos á su importacion, conforme á este arancel, calculándose los dobles derechos sobre la cantidad suplantada, cuando la suplantacion fuere en calidad.

Cuando en la importacion de mercancías se cometa á la vez la falta de suplantacion en cantidad, se aplicará solamente la pena de dobles derechos sobre el total de la mercancía suplantada.

Cuando las diferencias en cantidad que se encuentren al reconocer los efectos, no excedan del tres por ciento de lo manifestado en los documentos respectivos, no se considerará el caso como de contrabando, y por consiguiente no se impondrá pena, cobrándose los derechos que correspondan, segun la tarifa de este arancel.

III. Para el caso especificado en la fraccion V del artículo anterior, se impone la pena de pagar triples derechos de los que corresponden conforme á este arancel, á las mercancías contenidas en el bulto ó bultos venidos fuera de manifiesto, en caso de que el dueño de ellas estuviere en el puerto. Si nadie se presentare á reclamar el bulto ó bultos, consignará el administrador el negocio al juez de distrito para que proceda á determinar lo conveniente.

IV. Para el caso especificado en la fraccion VI del artículo anterior, se impondrá la pena de pagar triples derechos. Si no pudiere hacerse efectiva esta pena por no encontrarse el dueño de las mercancías, ó por otro motivo, serán decomisadas, lo mismo que las acémilas y carros que las conduzcan, conforme á la fraccion I de este artículo, consignándose desde luego el caso á la autoridad judicial.

V. Además de las penas anteriores, se castigará á los autores de contrabando ó fraude de los derechos fiscales, á los cómplices y receptadores y á los empleados que se coludan con alguno de los anteriores, con las penas corporales que se expresan en seguida:

VI. Para los casos especificados en las fracciones I, II y III del art. 86, si se aprehendiere á los dueños, conductores, capitanes ó cualquiera otra persona que conduzca los efectos, serán consignados los responsables al juez de distrito respectivo, siempre que el monto de los derechos de importacion que se verse exceda de doscientos pesos, y en caso de condenacion, sufrirán cinco años de prision, y sus nombres se publicarán en los periódicos. Si se probare que alguna casa de comercio establecida en la República, ha hecho ó favorecido el contrabando, además de las penas anteriores que sean aplicables, segun los casos, se nulificará su firma para todos los asuntos y transacciones con la hacienda pública, y no se les admitirá en ningun acto oficial ó mercantil por las oficinas del gobierno.

VII. En todos los demás casos expresados en el art. 86, se impondrá una pena corporal de dos meses á cinco años de prision, bajo la siguiente base: si el monto de los derechos defraudados pasare de doscientos pesos, sin exceder de mil, se impondrá la pena de prision de dos á seis meses; si excediere de mil sin llegar á dos mil, el doble; si pasare de dos mil pesos y no llegare á tres mil, el triple, y así sucesivamente sin exceder del máximum de cinco años.

VIII. Los administradores de aduanas solamente consignarán á los juzgados de distrito respectivos, los casos de contrabando ó fraude, cuando la diferencia de derechos defraudados sea de más de doscientos pesos por un solo artículo, y no aquellos en que sumadas las diferencias parciales que aparezcan en el despacho de cada factura, exceda la suma de la expresada cantidad, en los cuales se observará lo dispuesto en el artículo 91 de este arancel.

88. La importacion de moneda falsa de cualquiera cuño que sea, se considerará como indicio de que el importador intenta cometer fraude con ella, y en consecuencia, los responsables serán aprehendidos y juzgados criminalmente, imponiéndoseles las penas establecidas por las leyes comunes. En este caso los administradores de aduanas se limitarán á inutilizar la moneda y á entregarla inmediatamente al juez respectivo, con el reo o reos que se aprehendieren, sin admitir fianza ni otro de los recursos administrativos que puedan tener lugar en otros casos, conforme á este arancel.

CAPÍTULO XXI.

Del fraude y sus penas.

89. Son casos de fraude:

I. La adicion que los capitanes y los consignatarios hagan en los manifiestos y facturas consulares, poniéndose de acuerdo con los empleados de la aduana ó resguardo, para suplantar en cantidad ó calidad los efectos expresados en dichos documentos.

II. La connivencia con los empleados para dejar de reconocer determinados bultos, ó pasar al tiempo de verificarse el despacho, por la suplantacion en cantidad ó calidad de las mercancías.

III. El desembarque ó embarque de efectos que deban pagar derechos, verificado con anuencia ó por descuido de algun empleado, sin satisfacer tales derechos.

IV. La internacion de efectos con documentos fraudulentos.

90. En los casos de fraude enumerados en el artículo precedente, se impondrán las penas que á continuacion se expresan:

I. Para los casos contenidos en la fraccion I del artículo anterior, se impone la pena de pagar dobles derechos sobre los efectos adicionados, consignando al juez á los responsables, y además el pago de una multa de doscientos á tres mil pesos, que satisfarán el capitan ó el consignatario, en su respectivo caso.

II. Los empleados que fueren cómplices en el fraude á que se refiere la fraccion II del artículo anterior, serán destituidos de sus empleos y consignados al juez respectivo, para que les imponga el castigo que deben sufrir, conforme á las circunstancias del delito.

En este caso, se reconocerá toda la carga, y el consignatario ó cualquier otro individuo que hubiere procurado la comision del delito, sufrirá una multa desde quinientos hasta dos mil pesos.

III. Para los casos que expresa la fraccion III del artículo anterior, se impone la pena de perder los efectos que se encuentren en la vía de embarque ó desembarque, embarcados ó desembarcados, pagando el que aparezca como dueño de los efectos, una multa desde quinientos á dos mil pesos, segun la importancia del caso. El empleado ó empleados complicados en este fraude, perderán el empleo inmediatamente y serán juzgados por los tribunales respectivos, por el delito de abuso de confianza. Si el capitan del buque fué cómplice en el fraude, pagará una multa igual á la que se impone al que aparezca como dueño.

IV. Para el caso que demarca la fraccion IV del artículo anterior, se impone la pena de pagar triples derechos de importacion, la destitucion del empleado que extienda los documentos y la de los jefes que los autoricen con su firma ó visto bueno. Los empleados complicados en el hecho, serán consignados al juez respectivo para que se les imponga la pena correspondiente, conforme á las circunstancias del delito.

V. Los empleados que resulten complicados en los delitos mencionados, sufrirán las penas correspondientes, bajo el concepto de que la pena de prision que se les aplique, nunca podrá ser menor del doble tiempo que se imponga al delincuente ó delincuentes principales del contrabando ó fraude.